

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 627

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de agosto de 2006

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El **licenciado Abdiel Samudio Contreras**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 047 del 15 de noviembre de 2005, emitida por los **Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la Demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cf. fs. 22 del expediente judicial)

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 23 a 31 del expediente judicial)

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas, los conceptos de violación y los descargos de la Procuraduría de la Administración.

a) El demandante aduce que la resolución 047 de 15 de noviembre de 2005, emitida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial de Panamá, viola los literales a), b), d) y e) del artículo 290 y el artículo 2079 del Código Judicial, que se refieren, respectivamente, al procedimiento para la aplicación de las correcciones disciplinarias y a la presunción de inocencia del imputado.

Al explicar los conceptos de violación de ambas disposiciones, el actor se limita a señalar que no se le concedió la garantía del debido proceso ni la de la presunción de inocencia, toda vez que en la providencia mediante la cual se le pone en conocimiento de la queja administrativa en su contra, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial emitió una decisión anticipada sobre su caso. Señala además, que la Procuradora General de la Nación concedió una entrevista a periodistas de la televisora RCM antes que los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial resolvieran el recurso de reconsideración que había presentado contra la resolución 047 de 15 de noviembre de

2005, que le destituía del cargo, violando con ello el principio de presunción de inocencia.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al estar debidamente demostrado en el expediente disciplinario que en el caso del ex fiscal Abdiel Samudio Contreras se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 290 del Código Judicial, toda vez que a dicho ex agente del Ministerio Público se le puso en conocimiento de los antecedentes de la investigación iniciada en su contra y de la apertura del período de pruebas, siendo notificado personalmente el 20 de julio de 2005 de la providencia de esa misma fecha. Además está acreditado que el ex fiscal hizo sus descargos, propuso y aportó pruebas y participó en la práctica de las mismas, culminando dicho procedimiento con la presentación de sus alegatos (Cfr. f. 131 a 137 y 142 a 243 del expediente disciplinario).

Consta en el expediente judicial, que mediante resolución 047 de 15 de noviembre de 2005 los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial ordenaron la destitución del ex fiscal Samudio, del cargo que ocupaba como Fiscal de Familia y Adolescentes de Chiriquí, luego de acreditarse, conforme se expresa en dicha resolución, que en sus actuaciones como funcionario judicial mantuvo comportamientos ajenos a lo normado en la Constitución Política de la República, las leyes y el Reglamento de Carrera Judicial. (Cfr. fs. 1 a 22 del expediente judicial).

Las constancias procesales indican que el 11 de julio de 2005 los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial ordenaron la apertura de un proceso disciplinario en contra del ex Fiscal, por presunta negligencia en el proceso donde aparecía como ofendido Fabio Navarro Montenegro, y como involucrados, los menores de edad Ismael Benis De Gracia Vega (a) Verruga, Ariel Antonio Barrios González (a) Chorrerano y Elías Monte Villarreal (a) Loco Armando o Loquillo, quienes fueron aprehendidos y posteriormente dejados en libertad (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Consta de fojas 33 a 50 del expediente disciplinario que dichos Fiscales Superiores ordenaron una diligencia de revisión, supervisión, inventario y audito de los procesos, libros y en general de la Fiscalía de Familia, el Menor y el Adolescente del Circuito Judicial de Chiriquí, en la que se detectaron serias deficiencias administrativas, entre las que se destacan:

1) La morosidad existente en el trámite en los expedientes identificados con los números 0171, 1416, 2074, 1317, 1232, 0826, 1119, 1412, 1272, 0434, 0725, 1298, 1212, 0688, 1028, 1280, 1252, 1335, 1299, 1016, 0842, 0844, 1153, 0928, 0113, 0559, 0971, 1097, 0587 y 0980.

2) La omisión de la firma del titular del despacho en los expedientes identificados con los números 1209, 1026, 1119, 1227, 0867, 1142, 1167 y 0924.

De igual forma aparecen en la resolución 047 de 15 de diciembre de 2005, otras irregularidades detectadas en la auditoría judicial, al igual que el resultado de la

investigación disciplinaria relacionada con la muerte de Fabio Navarro Montenegro, donde se señala que el ex fiscal Samudio Contreras no asumió de inmediato el conocimiento de ese sumario, a pesar de existir adolescentes aprehendidos que fueron dejados en libertad por el delegado de la Fiscalía Auxiliar que no era el funcionario a quien correspondía evaluar la conducta de los menores.

Los argumentos del demandante igualmente pierden sustento jurídico al haberse acreditado en la investigación disciplinaria la existencia de elementos suficientes para ordenar su destitución, tales como: su negligencia respecto a la tramitación del sumario de Fabio Navarro Montenegro; la falta de cuidado en la tramitación de un número plural de expedientes; el incumplimiento de los términos procesales; y, la inactividad y morosidad en el desempeño del cargo.

En consecuencia, según se desprende de las constancias que reposan en el expediente administrativo, la destitución del ex fiscal Samudio Contreras obedece a las causas justificadas dispuestas en los numerales 2 y 7 del artículo 121 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996 que regula la Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público, en los que se establecen:

“Artículo 121: Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

...

2. Incapacidad manifiesta o negligencia e incompetencia en el desempeño de sus funciones.

...

7. Incumplir con las disposiciones del Código Judicial y lo establecido en el presente reglamento.”

En cuanto a la supuesta violación del artículo 2079 del Código Judicial, estimamos que la tesis del abogado demandante deviene sin fundamento jurídico por no ser la disposición legal invocada aplicable a su situación jurídica, toda vez que la misma se refiere a la presunción de inocencia del imputado durante la investigación de los hechos en la fase de instrucción del sumario en el proceso penal no disciplinario.

b) El demandante también aduce como violados los artículos 116 y 118 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para los funcionarios del Ministerio Público.

Esta Procuraduría igualmente disiente de la tesis esgrimida por la parte actora, respecto a la supuesta infracción de la norma citada, al encontrarse acreditado en el expediente que los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial aplicaron al demandante la máxima sanción disciplinaria, al comprobarse, luego de agotada la investigación disciplinaria que se inició en su contra, que éste incurrió en causales que justificaban su destitución del cargo de Fiscal de Familia, el Menor y el Adolescente de Chiriquí.

En relación con el tema de la discrecionalidad al aplicar las sanciones, esa Sala en sentencia de 17 de mayo de 2001 ha señalado lo siguiente:

“... En cuanto a la incongruencia e imposición de una sanción exorbitante en relación a la falta cometida, debe

esta Superioridad indicar que las sanciones consagradas en el artículo 297 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, sino que reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere la Ley..."

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República, a la que también se refiere el actor, este Despacho se abstiene de su análisis, toda vez que en atención al principio de racionalización del poder público, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo le compete, el control de legalidad de los actos administrativos acusados de violar disposiciones con jerarquía legal o leyes en sentido material (reglamentos) expedidas por autoridad pública en ejercicio de funciones administrativas, más no el control de la constitucionalidad, atribución que corresponde al Pleno de la Corte Suprema.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la resolución 047 de 15 de noviembre de 2005, emitida por los Fiscales Superiores del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, se nieguen las declaraciones solicitadas en la demanda.

V. Pruebas:

Aceptamos las documentales presentadas que se ajusten a las normas del Código Judicial.

Aportamos copia autenticada del expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario contra el licenciado Abdiel Samudio, el cual consta de 3 Tomos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/4/mcs